

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-213/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN MATEO YOLOXOCHITLAN, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Mateo Yoloxochitlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de San Mateo Yoloxochitlán.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.

- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad de San Mateo Yoloxochitlán.** Mediante el oficio IEEPCO/DESN/035/2016 de 4 de enero de 2016, la Dirección Ejecutiva indicada solicitó al presidente municipal de San Mateo Yoloxochitlán, Oaxaca, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno, así como el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales, que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento de dicha comunidad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las mujeres de su municipio para que ejerzan su derecho, generando las condiciones suficientes y necesarias para que los hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.

- III. Solicitud del órgano electoral municipal de San Mateo Yoloxochitlán, a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos.** A través del escrito de fecha 26 de agosto de 2016, el presidente del referido órgano

municipal solicitó a este Instituto el padrón electoral actualizado de dicho municipio.

IV. Acta de asamblea general comunitaria para la integración del órgano electoral 2016. De la referida documental, se señala que siendo las 15:00 horas del 14 de agosto de 2016, se reunieron la autoridad municipal, los ciudadanos y ciudadanas de San Mateo Yoloxochitlán, a efecto de nombrar e integrar el órgano municipal electoral, el cual quedó integrado por un presidente, un secretario, 2 moderadores y 2 escrutadores.

V. Informe de la fecha de la asamblea de elección por parte del órgano electoral municipal de San Mateo Yoloxochitlán. A través del oficio número 4 de fecha 8 de septiembre de 2016, el presidente y secretario del referido órgano electoral informaron que el acto de renovación de concejales del ayuntamiento para el periodo 2017-2019, se llevaría a cabo en la planta baja del palacio municipal a las 10:00 horas del 9 de octubre del presente año.

VI. Remisión del acta de asamblea general comunitaria relativa a la aprobación del estatuto y reglamento municipal. El 3 de octubre de 2016, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el oficio número 19, mediante el presidente del órgano electoral municipal, remitió el acta relativa a la aprobación de la fecha de elección, así como la aprobación del estatuto y reglamento que regiría la elección del acto de renovación de concejales para el trienio 2017-2019.

VII. Solicitud de ciudadanos inconformes. Mediante diversos oficios recibidos el 12 de octubre de 2016, en la oficialía de partes de este Instituto, la ciudadana Reynalda Velazco Jiménez y 4 ciudadanos del municipio de San Mateo Yoloxochitlan, se inconformaron esencialmente de que no se les dejó votar en las elecciones de sus autoridades municipales.

VIII. Inconformidad presentada el 14 de octubre de 2016. En la fecha señalada la ciudadana Irene Gizasola Pineda remitió el escrito de inconformidad, mediante el cual manifiesta esencialmente que en la asamblea de elección se transgredieron derechos políticos de los ciudadanos del referido municipio, al solicitarles credencial de elector y no dejar participar a las mujeres en el cargo de presidente municipal.

IX. Remisión de la documentación relativa a la asamblea de elección del municipio de San Mateo Yoloxochitlán. El 14 de octubre de 2016, a través del oficio número 40, los integrantes del órgano electoral municipal

remitieron a este Instituto, la documentación referente a la asamblea de elección celebrada el 9 de octubre del presente año, misma que consiste en:

1. Convocatoria y aviso de fecha 27 de septiembre de 2016.
2. Acta de asamblea general comunitaria de fecha 9 de octubre de 2016, asimismo lista de nombres y firmas de los asistentes.
3. Oficio de integración de cabildo de fecha 12 de octubre de 2016.
4. Constancia de no antecedentes penales, constancia de origen y vecindad, copia simple de credencial para votar y acta de nacimiento de los ciudadanos electos.

X. Acta de asamblea general comunitaria de elección de San Mateo Yoloxochitlán. Del acta referida se señala que el 9 de octubre de 2016, en la planta baja de la presidencia municipal, siendo las 10:00 horas, las autoridades municipales, integrantes del órgano electoral y ciudadanía se reunieron a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

1. Registro de asistencia.
2. Lectura y aprobación del día.
3. Instalación legal de la asamblea, por el ciudadano Luis Alberto García Andrade, presidente del órgano electoral municipal.
4. Presentación de la mesa de presidium.
5. Intervención del presidente del órgano electoral municipal 2016.
6. Recepción de propuestas de la asamblea general para los candidatos a presidente municipal trienio 2017-2019.
7. Participación de los candidatos propuestos a primer concejal.
8. Emisión del voto libre y directo de los ciudadanos y ciudadanas electores del municipio, a favor de los candidatos propuestos a presidente municipal, en apego al estatuto y reglamento aprobado.
9. Resultados de la elección de los candidatos a presidente municipal.
10. Recepción de propuestas por la asamblea, para los candidatos a los cargos restantes.
11. Presentación y mensaje de las autoridades electas.
12. Mensaje por el presidente municipal.
13. Clausura de la asamblea.

Por lo que una vez realizado el pase de lista, estando presentes 1226 asambleístas, el presidente del órgano electoral municipal procedió a instalar legalmente la asamblea.

CONSIDERANDOS

1 . Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a) Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b) Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los Sistemas Normativos Internos (usos y

costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c) En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d) De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e) Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f) Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

- 2. Competencia del órgano electoral local.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26 párrafos 2, 3, 4; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a) Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de Concejales de los Ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. Calificación de la elección. A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales del ayuntamiento de San Mateo Yoloxochitlan realizada en la fecha indicada, se procede a efectuar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si la elección cumplió con las cualidades esenciales para ser calificada como jurídicamente válida de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a los requisitos y a las reglas del procedimiento de elección establecidas por el municipio conforme a su sistema normativo interno (usos y costumbres), así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente de la elección en mención, se observa que la autoridad municipal es quien emite y convocan a la asamblea de elección del órgano electoral, de acuerdo a las prácticas comunitarias y al dictamen por el que se identificó el método de elección de dicho municipio.

En este sentido, como consta en los antecedentes del presente acuerdo, se recibieron en diversas fechas las actas de asambleas previas, relativas a la preparación, organización y desarrollo de la elección de concejales municipales.

En relación a lo anterior, cabe señalar que del acta de asamblea general comunitaria de fecha 14 de agosto de 2016, mediante la cual se designó al órgano electoral municipal de San Mateo Yoloxochitlán, fue instalada legal y formalmente por el presidente municipal con la asistencia de 403 asambleístas; por lo que, en dicha asamblea quedó integrado el referido órgano electoral por un presidente, un secretario, 2 moderadores y 4 escrutadores.

Aunado a lo antes expuesto, y como se advierte en el acta de asamblea general comunitaria de fecha 25 de septiembre del presente año, fue el órgano electoral municipal quien convocó a la ciudadanía a dicha asamblea, en la cual se aprobaría el “Estatuto y Reglamento” que regiría la elección de concejales municipales del citado municipio, instalando la referida asamblea legal y formalmente con la asistencia de 380 asambleístas; asimismo, se

señala en la documental en comento, que el citado “estatuto y reglamento” fue aprobado por 118 votos.

De lo antes referido, cabe precisar que del documento en mención se advierten las funciones y atribuciones de los integrantes del órgano electoral, así como las bases y requisitos de elegibilidad para ser nombrado a concejal municipal; además, las formas de elección de las autoridades municipales, siendo estas las reglas que regirían el desarrollo de la elección.

Aunado a lo anterior, se llevó a cabo la asamblea de elección en la cabecera municipal en el lugar de costumbre (planta baja del palacio municipal), fue instalada formal y legalmente con 1226 asambleístas. Posteriormente el presidente de la mesa de debates solicitó a los asambleístas propuestas a primer concejal municipal, siendo propuestos los siguientes ciudadanos y ciudadana:

NOMBRE
JOSÉ LUIS GUIZASOLA RAMÍREZ
CRESENCIO VÁZQUEZ HERRERA
IRENE GUIZASOLA PINEDA

A mayor abundamiento, cabe señalar lo que se advierte en el acta de asamblea en mención:

“...

EN ESTE PUNTO: LA LIC. IRENE GUIZASOLA PINEDA, ENSEGUIDA SOLICITÓ EL USO DE LA PALABRA Y AGRADECE LA PROPUESTA A LA PERSONA QUE LA NOMBRÓ PERO QUE POR VARIAS CIRCUNSTANCIAS MUY PERSONALES, NO ESTA EN APTITUDES, NI LO DESEA; RECHAZÓ A PARTICIPAR EN LA CONTIENDA A PRIMER CONSEJAL PUBLICAMENTE ANTE LA ASAMBLEA, PIDE QUE SE RESPETEN LAS DOS PROPUESTAS QUE YA ESTAN, QUE LA ASAMBLEA YA APROBÓ EL ESTATUTO Y QUE LA PROPUESTA DEL CIUDADANO ERA CONTRADICTORIA...”

Por tal motivo, se llevó a cabo la votación a primer concejal obteniendo los siguientes resultados:

NOMBRE	VOTOS
JOSÉ LUIS GUIZASOLA RAMÍREZ	710
CRESENCIO VÁZQUEZ HERRERA	574

Acto seguido el presidente del órgano electoral, sometió a votación de la asamblea a los candidatos a cada cargo, eligiendo por mayoría de votos a los siguientes ciudadanos y ciudadanas:

CARGO	NOMBRE	VOTOS
SUPLENTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL*	FLAVIO VÁZQUEZ HERRERA	467
SÍNDICO MUNICIPAL	MARTÍN CORTÉS SÁNCHEZ	357
REGIDOR DE HACIENDA	MARTÍN VELASCO RODRÍGUEZ	331
REGIDOR DE OBRAS	CASIMIRO CONTRERAS ZARAGOZA	332
REGIDORA DE EDUCACIÓN	PAULINA REGULES PEREDA	231
REGIDORA DE SALUD	GRISELL PEREDA MARTÍNEZ	289
REGIDOR DE ECOLOGÍA	PEDRO GARCÍA CORTÉS	262

En virtud de lo anterior, y al no haber asuntos más que tratar, se realizó la clausura de la asamblea, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hacer constar.

*Cabe precisar, que en dicho municipio tradicionalmente sólo se elige suplente en el cargo de síndico municipal.

a) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Por su parte, el artículo 263, numeral 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea comunitaria se desprende el número de votos recibidos por las ciudadanas y ciudadanos electos; precisándose claramente quién obtuvo la mayoría de votos. Cuestión que puede corroborarse con las documentales levantadas en el día de la asamblea comunitaria, mismas que contienen las firmas o huellas digitales de las ciudadanas y los ciudadanos que participaron en la misma, y que se encuentran agregadas al expediente

En relación a lo anterior, debe decirse que la elección y sus resultados derivaron de la decisión mayoritaria de las ciudadanas y ciudadanos que participaron en la elección, de acuerdo a sus prácticas tradicionales, de lo cual se puede establecer que se garantizaron los derechos consagrados en los artículos 1, 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 5 y 8, párrafo 2, del

Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes.

b) La debida integración del expediente. Por último, el artículo 263, numeral 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, los acuerdos previos y el acta levantada durante la asamblea comunitaria.

c) De los Derechos fundamentales. De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias.

Asimismo, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general.

d) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género. De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos concejales al ayuntamiento de San Mateo Yolochochitlán, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que, como se ha reiterado en el cuerpo del presente acuerdo, en la citada asamblea de elección, participaron 1226 asambleístas, quedando el ayuntamiento integrado para el periodo del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, por 6 ciudadanos y 2 ciudadanas siendo estas

últimas propietarias en las regidurías de salud y educación de dicho municipio, dando cumplimiento al principio de universalidad del sufragio.

Además, cabe mencionar que dicha elección tuvo un número superior de votación en relación con las elecciones realizadas en los años 2010 y 2013, las cuales votaron 1020 y 1184 personas respectivamente; además se advierte que en las actas de 2010, 2013 y 2016, no se señaló el número de participantes correspondientes a hombres y mujeres; sin embargo, en la actual asamblea fueron electas dos ciudadanas en los cargos de regidora de educación y regidora de salud, situación que no se observó en la elección efectuada en el 2013 y 2010, por lo cual el acto cívico adquiere plena legitimidad en razón de que se garantizó el derecho de acceso a cargos de elección popular y el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas.

No obstante lo anterior, se exhorta respetuosamente a las autoridades electas y a la comunidad de San Mateo Yoloxochitlán, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

e) Requisitos de elegibilidad. La ciudadana y los ciudadanos nombrados en la elección de concejales al ayuntamiento San Mateo Yoloxochitlán, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de concejales que determinan las prácticas tradicionales de la comunidad, así como los requisitos previstos por los numerales 16 y 113 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 14 numeral 1, fracciones III y VII, 41 fracción X, XI, XII y XIII, 255, 264, 265, 266 y 258 de Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en relación con los preceptos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8 párrafo 2, del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

- 4. Controversia.** El municipio de San Mateo Yolochochitlán, cuenta con una agencia de policía y un núcleo rural de acuerdo al dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio.

Por otra parte, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que existen diversos escritos presentados por ciudadanos Josué Herrera García, Efraín Aranda Martínez, Adolfo Pineda Castañeda, Luis Miguel Guizasola Arrazola y Reynalda Velasco Jiménez, quienes medularmente manifiestan que se les prohibió ejercer su derecho a votar y ser votado, toda vez, que se les pidió como requisito para poder votar la credencial de elector, lo cual vulneró sus sistemas normativos internos, ya que en elecciones anteriores no se les había solicitado dicho documento.

En este sentido, cabe señalar que de la lectura y análisis de los escritos presentado por los referidos ciudadanos, sólo se refieren de manera genérica que no pudieron emitir su voto; sin embargo no presentan ninguna prueba que permita a esta autoridad acreditar el dicho de los promoventes, aun de manera indiciaria.

Asimismo, obra en el expediente de elección el escrito de la licenciada Irene Guizasola Pineda, en el cual la referida ciudadana esencialmente se inconforma contra el órgano electoral municipal, el reglamento que rigió la asamblea de elección, así como las votaciones que se realizaron en el municipio de San Mateo Yolochochitlán. Aduciendo que dicho órgano electoral fue nombrado en asamblea general comunitaria por una minoría de asambleístas; así también, que el estatuto y reglamento limitaba a los ciudadanos y ciudadanas a ejercer su voto, al solicitar credencial de elector para poder emitir su sufragio; asimismo, que para poder ser electo en el cargo de primer concejal, (hombre o mujer) debería de haber fungido como síndico o regidor, además que dicho reglamento se había aprobado con 117 votos, lo cual vulneró su sistema normativo interno.

En relación a lo anterior, es de manifestarle a la ciudadana que de acuerdo al estudio y análisis minucioso de los expedientes de elección 2010 y 2013, que obran en el archivo de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos de este Instituto, así como del expediente de elección 2016, se advierte que el órgano electoral municipal es nombrado en asamblea previa a la elección, además, es quien se encarga de emitir el reglamento que regirá las

asambleas de elección, mediante el cual se establecen las funciones y atribuciones de los integrantes del órgano electoral, así como las bases y requisitos de elegibilidad para ser nombrado a concejal municipal; así también, las formas de elección de las autoridades municipales, siendo estas reglas las que regirían el desarrollo de la elección, siendo aprobado en asamblea general comunitaria.

Por tal motivo, al solicitar documento idóneo como la credencial de elector como lo manifiesta la promovente, no se transgrede el derecho a votar de los ciudadanos en relación a su sistema normativo interno, toda vez, que dicho requisito introduce un método de certeza jurídica a dicha elección, toda vez que es un principio que rige todo ejercicio de elección; a más de que en elecciones anteriores también han solicitado dicho documento.

Ahora bien, en relación a la limitación que refiere la promovente a la participación de las mujeres y hombres al cargo de primer concejal, es de manifestarle que no le asiste la razón, ya que como se aprecia en el acta de asamblea de 9 de octubre de 2016, la ciudadana en mención, fue propuesta por la asamblea a participar al cargo de primer concejal, siendo la antes citada quien manifestó que no era su deseo participar, ya que dicho reglamento había sido aprobado en una asamblea previa, motivo por el cual, convalidó los requisitos señalados en el estatuto y reglamento emitido por el órgano electoral en asamblea de 25 de septiembre de 2016.

En virtud de lo anterior, este Órgano electoral determina que la citada asamblea de elección, así como el proceso de la misma se llevó bajo un método democrático, respetando los requisitos y las reglas del procedimiento de elección establecida por los ciudadanos y ciudadanas del municipio de San Mateo Yoloxochitlán, conforme a su sistema normativo interno (usos y costumbres).

Aunado a lo anterior, cabe señalar que dichas fases del proceso de elección fueron a través del pleno ejercicio de autodeterminación que lleva inmerso toda asamblea como forma de participación, pues dicho proceso electivo tiene legitimidad al ser convalidado por los que concurrieron en la asamblea de elección.

- 5. Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1 fracción I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe

procederse a declarar como inválida jurídicamente la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Mateo Yoloxochitlán, y ordenar a la autoridad municipal para que lleve a cabo todas las acciones suficientes, razonables y necesarias, a fin de reponer el proceso electoral a partir de la etapa vulnerada, en la que se garantice la integración al cabildo municipal de las ciudadanas y ciudadanos, sin violentar las reglas de sus sistemas normativos internos o los principios constitucionales.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263 fracciones I, II y III; 264 y 265, fracciones I y III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Mateo Yoloxochitlán, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, celebrada mediante asamblea general comunitaria el 9 de octubre del 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integraran el ayuntamiento del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, conforme a lo siguiente:

CONCEJALES MUNICIPALES ELECTOS PARA EL PERIODO 2017-2019

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	JOSÉ LUIS GUIZASOLA RAMÍREZ	FLAVIO VÁZQUEZ HERRERA
SÍNDICO MUNICIPAL	MARTÍN CORTÉS ÁNCHEZ	TRADICIONALMENTE NO SE ELIGEN
REGIDOR DE HACIENDA	MARTÍN VELASCO RODRÍGUEZ	
REGIDOR DE OBRAS	CASIMIRO CONTRERAS ZARAGOZA	
REGIDORA DE EDUCACIÓN	PAULINA REGULES PEREDA	
REGIDORA DE SALUD	GRISELL PEREDA MARTÍNEZ	
REGIDOR DE ECOLOGÍA	PEDRO GARCÍA CORTÉS	

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) del considerando número 3 de este acuerdo, se exhorta respetuosamente a las autoridades electas y a la comunidad de San Mateo Yoloxochitlán, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese este acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las y los integrantes presentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día trece de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS